

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BARRIOS  
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/02/2024 14:12:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/01/2024 19:00:10 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/01/2024 13:15:15 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO  
WALTER RICARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/01/2024 12:21:21 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/03/2024 10:46:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se advierte que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración congruente de toda la plataforma probatoria lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**VISTO:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de la parte civil **Gelio Severo Ordoñez Aranda** y por el **Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Ancash**, contra la sentencia absolutoria, de fecha 17 de diciembre del 2021, emitida por la Primera Sala Penal en su función Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que absolvió a Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del difunto Daniel Ordoñez Loli; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

### CONSIDERANDO

#### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, el marco fáctico es el siguiente:

El 24 de febrero de 1995 aproximadamente a las 09:00 de la mañana en las afueras de su domicilio se encontraba Daniel Ordoñez Loli en compañía de Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino, quien estaba con sus animales a pocos metros del lugar, luego de unos minutos se hizo presente Profiria Castillo Sánchez, conviviente del occiso con quien entablo una conversación retirándose posteriormente; aproximadamente a las 12 del medio día se hizo presente en el domicilio del enfermero Donatildo Rodríguez Díaz al que le indico que Daniel Ordoñez Loli se encontraba en su domicilio mal de salud después de haber almorzado, por lo que este último concurrió al lugar donde encontró a la víctima tendida sobre su cama temblando y con espuma en la boca, razón por la cual

<sup>1</sup> Cfr. página 680-682 del expediente principal.

regreso a su domicilio con la finalidad de recoger alguna ampolla o suero que puedan contrarrestar dicha convulsión y al retornar comprobó que Daniel Ordoñez Loli ya había fallecido; resultando así, ser autores y responsables del hecho delictivo.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia absolutoria<sup>2</sup> sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. La materialidad del delito se acredita con los siguientes medios de prueba:
  - i) Examen Pericial Toxicología N.º 847/95 que dio como resultado positivo para compuestos orgánicos del grupo fosforado. Los fosforados son compuestos utilizados plaguicidas, entre los de uso comercial tenemos: Tamarón, Parathion, Folidol E605, etc. Son altamente tóxicos y se absorben por vía digestiva, cutánea, respiratoria y ii) Protocolo de necropsia y su ratificación correspondiente al occiso Daniel Ordoñez.
- 2.2. La vinculación del acusado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino, con la comisión del delito de homicidio calificado contra el agraviado Daniel Ordoñez Loli, parte de la sindicación realizada por la testigo Porfiria Castillo Sánchez, en su manifestación preliminar del 10 de agosto de 1995; sin embargo, al contrastarla con su declaración a nivel de instrucción se evidencian contradicciones.
- 2.3. Existen declaraciones contradictorias como la de Luis Ceferino Rosales Pérez quien inicialmente refirió que el acusado le dijo que había almorzado con el agraviado. No obstante, en la reconstrucción de los hechos, el acusado le aclaró al testigo Ceferino Rosales Pérez que no le había dicho que almorzaron juntos y que eso era mentira. Ante ello, el testigo Ceferino no le refutó, lo cual debilita la fuerza probatoria de esa declaración, más aún si no existe otra testimonial que acredite que en la cocina del agraviado había dos platos de comida (como si estuvieran almorzando dos personas).
- 2.4. No se puede acusar al procesado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino en base a indicios, como la muerte del gato y del perro, el gato que fue arrojado al río por Juan Giraldo Rosales y el perro que fue arrojado por Andrea Aquino Quijano, está última ingresó a la cocina de la víctima y tomó la olla con sopa y a tiró al río; por lo que, se puede apreciar que el acusado no fue quien realizó estos actos sino terceros, desconociendo la causa de la muerte de los animales.

## **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

3. La parte civil, Sever Ordoñez Aranda, en su recurso de nulidad, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria por haber vulnerado el

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 1902- 1937 del expediente principal.

derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Reclama lo siguiente:

- 3.1. La Sala no realizó un completo, adecuado y objetivo análisis de la valoración probatoria de cada uno de ellos.
- 3.2. El móvil del homicidio quedó acreditado en el dictamen pericial de grafotécnica documentoscopia ofrecido de parte; no obstante, la Sala declaró fundada la tachada realizada por el acusado de esas pericias. Las premisas en las que se fundó la decisión de la Sala no fueron debidamente contrastadas.
- 3.3. La Sala no consideró el Dictamen Pericial Grafotécnica N.º 682-97, el cual resulta relevante por indicar en el apartado de “apreciación y recomendación”, se observa características de una erradicación mecánica de los textos primigenios haciéndose valer por las firmas originales trazadas de Juana Ordoñez Loli y Daniel Ordoñez Loli. El texto primigenio fue un oficio de la Municipalidad de Yungar, suscrito por Juana Ordoñez Loli quien en los años 1980 fue alcaldesa.
- 3.4. Han realizado una modificación del contenido primigenio con fines dolosos de Antonio Chinchay Manrique y Andrea Aquino Quijano, para apoderarse ilícitamente de los terrenos de los agraviados.
- 3.5. Juan Giraldo Rosales –yerno de Antonio Chinchay Manrique– falsificó la escritura de compraventa de bienes a favor de sus suegros, corroborándose en el informe de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- 3.6. Juana Ordoñez Loli nunca vendió los bienes de su hermano Pedro Ordoñez Loli, en su representación, con la carta poder que robaron de la casa del occiso Antonio Chinchay Manrique y su esposa, para suscribir la escritura imperfecta.
4. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión en su recurso de nulidad fundamentado, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia impugnada. Reclama lo siguiente:
  - 4.1. La Sala no ha tomado en cuenta las diversas circunstancias concomitantes que hacen ver la intervención de Chinchay Aquino en los hechos que se le imputan, presentándose los indicios de presencia u oportunidad y de mala justificación.
  - 4.2. La manifestación policial del procesado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino se contradice con la manifestación de la conviviente del agraviado occiso –Porfiria Castillo Sánchez– quien señaló que el día de los hechos, a pocos metros de la casa del agraviado se encontraba el acusado Chinchay Aquino y al irse dejó al occiso en compañía del referido acusado.

- 4.3. Se debe tomar en cuenta las declaraciones Lucia Huamán Lisonde esposa del acusado–, Antonio Chinchay Manrique –padre del acusado– y Gloria Salas Salvatierra –vecina–. Así también, la Pericia Toxicológica que dieron positivo para compuestos fosforados: Tamaron, Thalation y Foridol, sustancia que corresponde a veneno letal.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. El hecho atribuido al imputado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquino fue calificado jurídicamente como delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de homicidio calificado con veneno, regulado en el artículo 108, inciso 3, del Código Penal, que prescribe:

**Artículo 108. Homicidio calificado. Asesinato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad, alevosía o **veneno**.

[...]

#### V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1 y 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo manifiesta afectación a un derecho o garantía esencial de carácter procesal o material que devenga en una nulidad.

7. Los agravios del Ministerio Público y la parte civil están orientados a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de mérito. Estos reclamos guardan relación con la infracción del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “(...) Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)”<sup>3</sup>, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Y en el Perú, tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

<sup>3</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**8.** En ese sentido, este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

**9.** Respecto a la materialidad del delito, esta quedó acreditada con el acta de defunción<sup>4</sup> del agraviado Daniel Ordóñez Loli, el protocolo de autopsia<sup>5</sup> del agraviado, donde se detalló que en el examen toxicológico se hallaron restos de insecticidas fosforados y otros, por lo que se remitieron muestras del estómago para su análisis; y el Dictamen Pericial de Toxicología N.º 847/95<sup>6</sup> concluyó que los fosforados hallados en la muestra son compuestos empleados en plaguicidas, altamente tóxicos y se absorben por vía digestiva, cutánea y respiratoria. Lo anterior guarda relación con el Oficio N.º 142-99-MP-IMLP-DIMEL-Hz.-POST-FACTO N.º 012, del 23 de agosto de 1999 remitido por el médico legista Jethro Mariano Flores Ugarte, del Instituto de Medicina Legal de Huaraz, donde se indica que la causa de la muerte del agraviado fue el compuesto fosforado administrado por vía oral

**10.** Ahora bien, respecto a la vinculación del procesado con los hechos atribuidos –lo que precisamente es objeto de cuestionamiento–, se cuenta con la declaración de la testigo Porfiria Castillo Sánchez (pareja del agraviado), quien a nivel preliminar<sup>7</sup> rindió su declaración con presencia fiscal y señaló que el día de los hechos, a las 09:00 horas aproximadamente fue a la casa de la víctima, con quien conversó sobre un problema con su hijo.

Afirma que, observó que a pocos metros se encontraba el acusado con sus vacas. Al momento de retirarse, dejó al agraviado en compañía del procesado. Al promediar las 12:30 horas, el testigo Luis Rosales llegó a su casa y le avisó que su pareja había fallecido, motivo por el cual, regresó a la casa del agraviado y vio que él estaba en su cama, encontrándose en dicha vivienda el procesado. Luego, salió de la cocina el gato de color marrón botando espuma por la boca, por lo que le dijo al imputado que el gato fue envenenado. Ante ello, el procesado arrojó al gato al río y luego se dirigió a Lima para dar aviso del fallecimiento del agraviado a sus familiares. También observó que en el piso de la cocina había una olla de sopa y al parecer el gato comió de allí.

**11.** A nivel de instrucción ratificó su declaración preliminar, precisando que se encontró con el agraviado a las 09:00 horas en su domicilio en Raray, y que luego observó una vaca de color negro que ingresó al terreno del agraviado,

<sup>4</sup> Cfr. página 511 del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. páginas 675 y ss. del expediente principal.

<sup>6</sup> Cfr. página 62 del expediente principal.

<sup>7</sup> Cfr. páginas 42-44 del expediente principal.

tomando conocimiento que dicho ganado le pertenecía al procesado, quien se encontraba en el terreno adyacente. Luego de conversar con el agraviado se retiró a preparar sus alimentos.

**12.** Puntualmente, sobre estas declaraciones de la citada testigo, la Sala Superior señala que existen contradicciones e inconsistencias que ponen en duda si el acusado estuvo o no con la víctima. Este Tribunal Supremo no comparte el razonamiento de la Sala de Mérito, pues si bien la testigo brindó detalles adicionales sobre el contexto en el que encontró ese día al agraviado, lo central de sus relatos es que dicho día vio al procesado cerca de la vivienda del agraviado, lo que no descarta que haya estado con el procesado al momento de su muerte.

**13.** Igualmente, se cuenta con la declaración a nivel de instrucción de Luis Ceferino Rosales Pérez<sup>8</sup>, quien señaló que el día de los hechos, al promediar el mediodía, el procesado lo llamó para pedirle ayuda. Al ingresar a la casa de la víctima, observó que el procesado se encontraba con el agraviado y este último se encontraba en su cama temblando y botando baba. Indica que el procesado le dijo que no sabía lo que le pasaba y que previamente habían estado almorzando.

**14.** También se tiene la declaración a nivel de instrucción del testigo Donatildo Rodríguez Díaz<sup>9</sup>, ratificando su declaración preliminar donde afirmó que el procesado lo buscó para que atiende al agraviado y le dijo que el agraviado se encontraba en su casa luego de haber almorzado. Al llegar observó que estaba temblando y botando baba de la boca, por lo que diagnosticó que había sido envenenado o tenía mal de aire. Por ese motivo, regresó a su domicilio para recoger implementos que puedan contrarrestar el envenenamiento, pero al regresar, el agraviado ya había fallecido.

**15.** De los relatos antes detallados, se desprende que el acusado habría sido la última persona que estuvo con el agraviado cuando ocurrieron los hechos y que ese día almorzaron juntos, lo que ha sido omitido en la valoración por la Sala de Instancia.

**16.** Por otro lado, la Sala concluyó que según las máximas de la experiencia la actitud del procesado de buscar ayuda para salvar la vida del agraviado, no constituye una actitud de alguien que busque acabar con la vida de otra. Este Supremo Tribunal, considera que dicha actitud también la podría realizar aquella persona que tiene la seguridad de que el resultado anhelado se dará sin impedimento alguno, por lo que, con la intención de evitar ser sospechoso o descubierto, podría realizar acciones que demuestren todo lo contrario. Tengamos en cuenta que el agraviado era un adulto mayor de 83 años, por lo que es altamente probable que la ingesta de algún veneno sea letal por su avanzada edad que debe ser analizado en el marco global de la prueba.

---

<sup>8</sup> Cfr. páginas 254 y ss. del expediente principal.

<sup>9</sup> Cfr. páginas 312-313 del expediente principal.

**17.** La Sala Superior respecto a la muerte de un perro y un gato que comieron de la olla de la víctima, el día de los hechos, y que posteriormente fueron arrojados al río, sostuvo que dichas acciones fueron ejecutadas por terceras personas distintas al procesado; no obstante, tal hecho no sería un hecho aislado, pues siguiendo la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, el móvil del asesinato sería el apoderamiento de los terrenos y propiedades del acusado, por lo que es necesario que se analice los posibles móviles a fin de determinar si los familiares del procesado se hayan o no deshecho de posibles evidencias que vinculen al procesado con los hechos; lo cual no ha sido valorado por la Sala de Mérito.

**18.** Recordemos que, en este caso, según las declaraciones de Marino Rosales Paredes y Gloria Salas Salvatierra, ambos animales ingirieron alimentos que se encontraban en el suelo de la vivienda de la víctima y luego comenzaron a botar baba por el hocico para posteriormente morir. Por otro lado, el gato habría sido arrojado al río por Juan Giraldo Rosales, cuñado del procesado; mientras que el perro habría sido arrojado por Andrea Aquino Quijano, madre del procesado.

**19.** Respecto al Dictamen pericial de grafotecnia N.º 682/97 y N.º 498/02, se tiene que si bien concluyen que la firma de los contratos de compraventa de la vendedora Juana Ordóñez Loli es auténtica; se omitió valorar el contenido de ambos dictámenes donde se consignó que los contratos cuestionados presentan una erradicación mecánica de los textos primigenios para posteriormente redactarse lo que actualmente presentan. En ese contexto, debe valorarse el contenido integral de dichas pericias y no solo las conclusiones.

**20.** Existe también inconsistencia de los contratos de compraventa, mediante los cuales, presuntamente la hermana del agraviado Juana Ordóñez Loli, en un primer contrato, Juana Ordóñez Loli vendió a los padres del encausado el terreno denominado Macra, mientras que, en el segundo, en representación de su hermano Pedro Ordóñez Loli, vende solo la cuarta parte del referido terreno. Sin embargo, según las copias de los testimonios de escritura de compraventa (páginas 68, 78 y 83), el terreno denominado Macra, que tiene una extensión de 16400 m<sup>2</sup>, fue otorgado por doña María Loli Ramos viuda de Ordóñez a sus cuatro hijos, por lo que la difunta Juana Ordóñez Loli no podía vender la totalidad de este. Lo cual debe ser evaluado en contraste con el resultado de los dictámenes grafotécnicos que dan cuenta que aparentemente estos contratos fueron redactados en documentos donde la citada Juana Ordóñez Loli había firmado.

**21.** Lo anterior a su vez debe ser evaluado con lo manifestado por el hermano del agraviado, Sixto Ordóñez Loli, quien a nivel preliminar señaló que el agraviado ejercía la administración sobre los terrenos de su familia, en vista de que su hermana Juana Ordóñez Loli había fallecido, su hermano Pedro Ordóñez Loli se encontraba en Chile y él vivía en Lima. Además, surge la interrogante del ¿por qué los adquirentes no tomaron inmediata posesión de los predios?, si

es que estos fueron adquiridos en los años 1982 y 1987 respectivamente; muy por el contrario, ellos tomaron ocupación luego de los hechos.

**22.** También se advierte que, conforme a la prueba obrante, los predios cuestionados que habrían sido el móvil del asesinato del agraviado, fueron repartidos entre el procesado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquíño, Juan Clodoaldo Giraldo Rosales y las hermanas del acusado, Blanca y Gloria Margarita Chinchay Aquíño, según la declaración preliminar del testigo Juan Crodoaldo Giraldo Rosales, con presencia del representante del Ministerio Público.

**23.** La Sala de Mérito respecto al abuso del cargo de Juan Giraldo Rosales, cuñado del procesado, para inscribir la muerte de la víctima –a causa de cólicos fuertes– sin que exista pronunciamiento de autoridad competente, señaló que él ya fue condenado como autor del delito contra la función jurisdiccional, confirmada por ejecutoria suprema del 1 de junio de 2000 y no existe algún indicio que acredite que su actuar fue para favorecer al acusado. Es cierto que se condenó al citado testigo por los hechos mencionados; sin embargo, ello no debe ser valorado de manera aislada para los efectos del presente caso y la posible vinculación con el procesado Anacleto Rodolfo Chinchay Aquíño, pues conforme se señaló precedentemente y según lo manifestado por este persona, uno de los predios que constituiría el móvil para matar al agraviado, fue repartido también a dicho testigo, el mismo que llegó a ser propietario de la cuarta parte de los terrenos “Higos Corral”. Por ello, se deberá analizar esta información en el marco de una valoración global del material probatorio incorporado al presente proceso.

**24.** Finalmente, se debe tomar en cuenta la actitud desplegada del procesado de haber desaparecido por más de 26 años luego de sucedidos los hechos, sin asistir a las citaciones de las autoridades.

**25.** Así las cosas, resulta evidente que existe un déficit en el razonamiento probatorio global de la prueba, lo cual evidencia una manifiesta vulneración al derecho a la prueba y deviene en un menoscabo a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que asiste a todo justiciable.

En este escenario, es ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a que:

Existe un derecho constitucional a probar [...] orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes [...] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. [...] los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean

admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Cfr. STC N.º 6712-2005-PHC, fundamento 15).

26. Bajo tal panorama, se advierte que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración congruente de toda la plataforma probatoria lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 17 de diciembre del 2021, emitida por la Primera Sala Penal en su función Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que absolvió a **ANACLETO RODOLFO CHINCHAY AQUIÑO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del difunto Daniel Ordoñez Loli.
- II. **ORDENAR** que se emita nueva sentencia de vista por otro colegiado, que deberá tener en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervienen los magistrados supremos Cotrina Miñano y Sequeiros Vargas, por licencia de los jueces supremos Guerrero López y Brousset Salas, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 178-2022  
ANCASH**

SEQUEIROS VARGAS

**PACHECO HUANCAS**

COTRINA MIÑANO

*PH/amap*